

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrado Ponente

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

Aprobado acta No. 74

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la solicitud de aclaración de la sentencia del 11 de diciembre de 2014, instaurada por la doctora Clemencia Helena Melo Pinillos, coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas.

**ANTECEDENTES**

El 11 de diciembre de 2014, la Sala profirió sentencia contra Juan Francisco Prada Márquez, desmovilizado del FRENTE HECTOR JULIO PEINADO BECERRA de las extintas Autodefensas Unidas de Colombia (A.U.C.).

Contra este fallo, las partes interpusieron recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 7 de octubre de 2015.

## LA SOLICITUD

La doctora Clemencia Helena Melo Pinillos, coordinadora del Fondo para la Reparación de las Víctimas, señala que en los numerales 256 y 844 del referido fallo se registra que el número de matrícula inmobiliaria del predio denominado “El Paraiso” es el 196-33263, cuando en realidad el número correcto corresponde al 196-33243.

Por ello, solicita la aclaración de la sentencia por cuanto no es posible solicitar la inscripción de la medida de extinción de dominio en la oficina de registros de Instrumentos Públicos de Aguachica –César-.

## CONSIDERACIONES

Debe la Sala acudir a los ordenamientos penales de la jurisdicción ordinaria, en virtud del principio de complementariedad contemplado en el artículo 62<sup>1</sup> de la Ley 975 de 2005, dado que la normativa transicional no recoge disposición alguna que regule lo referente a las aclaraciones, correcciones, adiciones o reformas de la sentencia.

Precisamente sobre este punto, la Ley 906 de 2004 guarda silencio, mientras que el artículo 412 de la ley 600 de 2000 señala que

*La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiere dictado, salvo en caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.*

*Solicitada la corrección aritmética, o del nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o la adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.*

Disposición que, para el caso en estudio, debe ser integrada<sup>2</sup> con el artículo 286 del Código General del Proceso que señala:

---

<sup>1</sup> Cfr. «Artículo 62. Complementariedad. Para todo lo no dispuesto en la presente ley se aplicará la Ley 782 de 2002 y el Código de Procedimiento Penal».

<sup>2</sup> Cfr. «Artículo 25. Integración. En materias que no estén expresamente reguladas en este código o demás disposiciones complementarias, son aplicables las del Código de Procedimiento Civil y las de otros ordenamientos procesales cuando no se opongan a la naturaleza del procedimiento penal».

*ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

Sobre el particular, la Sala se ha pronunciado en los siguientes términos:

*Debe indicarse que la normatividad especial de Justicia y Paz no regula de manera alguna lo atinente a las figuras de la aclaración, corrección o adición de las sentencias, no obstante por virtud del principio de complementariedad consagrado en el artículo 62 de la ley 975 de 2005, es posible acudir a través del artículo 25 de la ley 906 de 2004, a las normas del Código General del Proceso que consagra dichas instituciones en sus artículos 285, 286 y 287, que pueden ser requeridas a petición de parte o admiten ser despachadas de oficio.*

*En su orden, en aquellos eventos en donde existan conceptos o frases que generen duda frente a lo fallado que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, procederá la aclaración. Cuando subsista error aritmético, error por omisión o, alteración y cambio de palabras, lo adecuado será la corrección. (...)*

*Valga recalcar que para la realidad del proceso de justicia transicional, la utilización de las citadas figuras resultan útiles en los eventos en donde errores involuntarios de forma y no de fondo, es decir, errores objetivos, afecten el universo de datos que allí se consignen, y que posiblemente pueda afectar el reconocimiento de prerrogativas fundamentales a las víctimas, para de esta manera enmendar factibles errores ajenas a la voluntad del fallador<sup>3</sup>.*

En ese orden, la solicitud de la coordinadora del Fondo para la Reparación a las Víctimas, se orienta a la corrección del número de matrícula inmobiliaria del predio conocido con el nombre de “El Paraíso”, el cual fue objeto de extinción de dominio en la sentencia del 11 de diciembre de 2014, contra Juan Francisco Prada Márquez.

Revisada la carpeta correspondiente a los bienes entregados para la reparación a las víctimas, razón le asiste a la peticionaria, pues el número de matrícula inmobiliaria asignado al predio “El Paraíso” es el 196-33243<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Cfr. TSB SJP SP, 30 abr. 2015, rad, 200883612. M.P. Uldi Teresa Jiménez López. Postulado, Orlando Villa Zapata.

<sup>4</sup> Cfr. Folios 2, 3 y 35 carpeta “bienes entregados para la reparación”.

y no como fallidamente se consignó a folios 58 y 167 de la sentencia con el número 196-33263.

Por tratarse entonces de un error de transcripción sin que afecte el sentido de la decisión, la Sala accederá a la corrección de la sentencia.

Por lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá DC.,

### RESUELVE

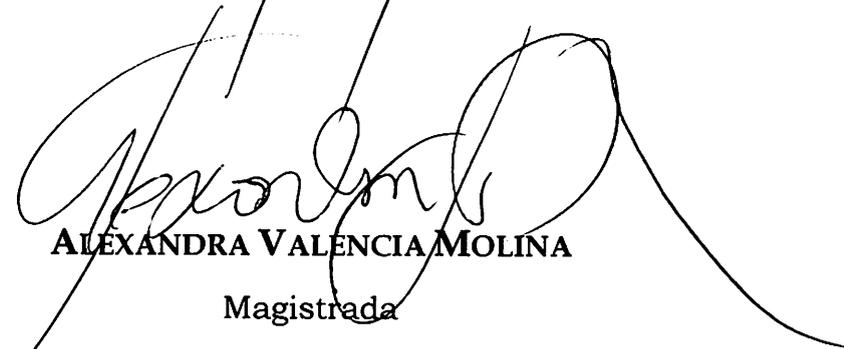
**Primero: Corregir** el error de escritura que se registra a folios 58 y 167 de la sentencia proferida por esta Sala el 11 de diciembre de 2014, en contra de Juan Francisco Prada Márquez, y se tendrá para todos los efectos que el bien denominado “El Paraíso” ubicado en el municipio de San Martín (Cesar), se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 196-33243.

Notifíquese y Cúmplase



ÁLVARO MONCAYO GUZMÁN

Magistrado



ALEXÁNDRA VALENCIA MOLINA

Magistrada



ULDI TERESA JIMÉNEZ LÓPEZ

Magistrada